

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00098/INFOEM/IP/RR/2018  
[REDACTED]  
Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
José Guadalupe Hernández Luna

## **LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.**

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

**DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES.** Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública, vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

**DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA.** Si la información con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

## Índice.

|                                                          |           |
|----------------------------------------------------------|-----------|
| <b>A N T E C E D E N T E S.....</b>                      | <b>3</b>  |
| <b>CONSIDERANDO.....</b>                                 | <b>7</b>  |
| <b>PRIMERO. De la competencia.....</b>                   | <b>7</b>  |
| <b>SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....</b>     | <b>7</b>  |
| <b>TERCERO. Planteamiento de la Litis.....</b>           | <b>10</b> |
| <b>CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.....</b> | <b>13</b> |
| <b>QUINTO. De la versión pública.....</b>                | <b>29</b> |
| <b>R E S O L U T I V O S .....</b>                       | <b>41</b> |

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00098/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública, registrada con el número **00732/NAUCALPA/IP/2017** mediante la cual requirió:

*“Documento que contenga la versión pública de la bitácora de vuelo del helicóptero denominado “Águila 1” de todos los días de los meses de julio, octubre y noviembre a la fecha del año 2017. Así como la versión pública de las facturas y los respectivos cheques y/o transferencias mediante los cuales fueron pagadas, del combustible que se le ha suministrado al helicóptero denominado “Águila 1”, propiedad del municipio de Naucalpan.” (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**

2. El día cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga para emitir la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión. Prórroga indebida de acuerdo al contenido del artículo 163 de la Ley en la materia.
3. El día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta, adjuntando el archivo electrónico **Respuesta 732.2017.pdf**, información que ya es del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite su reproducción.

*“Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Adjunto al presente encontrará copia del oficio TM/SC/181, de fecha 5 de diciembre de 2017, suscrito por el C. Rubén Ruiz Angeles, mediante el cual se proporciona la información requerida en versión pública. En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que según lo estipulado por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7, 11 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México vigentes; así como el Título Décimo Segundo, Capítulo único del Bando Municipal vigente de Naucalpan de Juárez, México; en atención a su solicitud de información número 00732/NAUCALPA/IP/2017, que a letra versa: “Documento que contenga la versión pública de la bitácora de vuelo del helicóptero denominado “Águila 1” de todos los días de los meses de julio, octubre y noviembre a la fecha del año 2017. Así como la versión pública de las facturas y los respectivos cheques y/o transferencias mediante los cuales fueron pagadas, del combustible que se le ha suministrado al helicóptero denominado “Águila 1”, propiedad del municipio de Naucalpan.” (sic) Sobre el particular, el servidor público habilitado para atender la solicitud y en ejercicio de las atribuciones que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal en Naucalpan de Juárez, México, turnó la solicitud correspondiente al Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan de*

*Juárez a efecto de solicitar la “VERSIÓN PÚBLICA DE LA BITÁCORA DE VUELO DE LA AERONAVE DENOMINADA “EL AGUILA 1” correspondiente a los meses de julio, octubre y noviembre del presente año. Esta misma está disponible para su consulta en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan/accionesTrans.web> Lo referente a la versión pública de las facturas y los respectivos cheques mediante los cuales fueron pagadas, del combustible que se le ha suministrado al helicóptero denominado “Águila 1”, propiedad del municipio de Naucalpan; es competencia de la Tesorería Municipal. Finalmente, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

4. El día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte de [REDACTED], en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** “La negativa a la información solicitada y/o la entrega de información incompleta y/o la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.” (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** “En su respuesta el sujeto obligado manifiesta lo siguiente; “... Sobre el particular, el servidor público habilitado para atender la solicitud y en ejercicio de las atribuciones que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal en Naucalpan de Juárez, México, turnó la solicitud correspondiente al Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a efecto de solicitar la “VERSIÓN PÚBLICA DE LA BITÁCORA DE VUELO DE LA AERONAVE DENOMINADA “EL AGUILA 1”

*correspondiente a los meses de julio, octubre y noviembre del presente año. Esta misma está disponible para su consulta en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan/accionesTrans.web> ...” Lo cual es falso, ya que al consultar dicho portal de internet el día de la fecha, no aparece la información solicitada, por lo que solicito me sea entregada la información solicitada y se sancione al sujeto obligado conforme a derecho, por dilatar constantemente el acceso a la información pública.”(Sic)*

5. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente, situación que no ocurrió por las partes.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha primero (1) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, mismo que ahora se pronuncian.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciocho (18) de diciembre dos mil diecisiete al veintitrés (23) de enero de

dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

10. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
11. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.



12. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
14. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
15. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### **TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

16. De lo inicialmente solicitado por [REDACTED] se puede observar que el servidor público habilitado a través de la Unidad de Transparencia entregó a su consideración su respectiva respuesta a la solicitud de información; sin embargo, la recurrente se inconforma y refiere que al consultar el portal de internet proporcionado, este no contiene la información solicitada, por lo que requiere nuevamente que le sea entregada la información; en consecuencia, el estudio de la presente resolución versará respecto al contenido de la respuesta que fue proporcionada, a efecto de verificar que se da cumplimiento al derecho de acceso a la información o en su defecto se haya vulnerado el derecho en cuestión.

17. Previo al análisis de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario precisar que éste fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

*QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

18. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
19. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido

cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

20. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

21. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”.

22. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligado a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
23. Por lo anterior es así, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza alguna de las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones II y V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

#### **CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.**

24. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

*De las inconsistencia de la respuesta.*

25. Derivado de la respuesta que se proporcionó, se puede observar que hace referencia en términos generales que la solicitud de información fue turnada al Comité de Transparencia a efecto de solicitar la versión pública de la bitácora de vuelo de la aeronave denominada “EL AGUILA 1”, correspondiente a los meses de julio, octubre y noviembre de 2017, siendo que a su dicho la información se encuentra disponible para su consulta en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan/accionesTrans.web>; se advierte que la información relativa a la versión pública de las facturas y los respectivos cheques mediante los cuales fueron pagadas, por concepto de suministro de combustible, es competencia de la tesorería municipal.
26. No obstante lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el oficio número TM/SC/181/2017 de fecha 5 de diciembre de 2017, mediante el cual el Subdirector de Contabilidad, informa por instrucciones del Subtesorero de Egresos José de Jesús Castillo Salazar, y anexa copia de la Transferencia y Factura del mes de Julio 2017 (ambos documentos en versión pública mal realizada) y refiere que derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los registros contables, a la fecha no se encontró registro alguno de facturas de los meses de septiembre y noviembre, por concepto de los servicios de administración, custodia y operación del helicóptero Águila 1.

27. Luego entonces, derivado de la respuesta proporcionada es de advertir que esta no da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información de [REDACTED] por las siguientes razones de hecho y derecho.
28. Lo anterior es así, a través de la respuesta proporcionada se puede observar que no se niega la existencia de la información, sino por el contrario se clasificó la información relativa a las bitácoras, para emitir una versión pública improcedente que carece de fundamentación y motivación; así como también se está señalando el área administrativa que cuenta con la información relativa a las facturas y los respectivos cheques derivados del suministro de combustible.
29. Es de precisar que a la respuesta se adjuntaron tres archivos consisten en el oficio TM/SC/181/2017 mediante el cual se informa que solo existe una transferencia de fecha 4 de octubre de 2017 por la cantidad de \$ 919,901.10 (Novecientos diecinueve mil novecientos uno 00/10 M.N.) y factura de fecha 27 de septiembre de 2017 por la cantidad de \$149,300.00 (Ciento cuarenta y nueve mil trescientos 00/100 M.N.) correspondientes al suministro de combustible para el helicóptero "Águila 1", no así a los meses de septiembre y noviembre de 2017.
30. Luego entonces, se tuvo a bien realizar una inspección ocular al portal electrónico que refirió el **SUJETO OBLIGADO** y esta redireccionó al portal de IPOMEX correspondiente a la fracción XLIIB denominada Informe de

Recurso de revisión:

00098/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de  
 Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resoluciones del Comité de Transparencia, para cual se revisó el contenido de la información, para mejor referencia se insertan las siguientes imágenes:

The screenshot shows the IPOMEX website interface. The main content area displays the title 'Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia' for the 'FRACCIÓN XLIIIB'. Below the title is a table with the following data:

| Ejercicio | Registros | Descarga          | Ultima actualización |
|-----------|-----------|-------------------|----------------------|
| 2017      | 1         | Descargar         | 22/01/2018 12:40     |
| Total     | 1         | Descarga completa |                      |

The sidebar on the right includes a search bar labeled 'Ingresa tu búsqueda' and a section titled 'ULTIMA ACTUALIZACIÓN' with the text: 'Jueves 22 de enero de 2018 12:40, horas' and 'JORGE CALIGA CALDERÓN A'.



Recurso de revisión:

00098/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de  
 Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Jueves 15 de febrero de 2018 Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**ipomex**  
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

**LISTADO DE FRACCIONES**

**Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia**  
 FRACCIÓN XLIII B  
 del 2017

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

**001**  
 Ejercicio : 2017  
 Periodo que se informa : Anual  
 Fecha de resolución y/o acta : 07/12/2017  
 Archivo al documento de la resolución y/o acta: ACTA 18va SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ 2017.pdf  
 Fecha de actualización : 2018-01-22 12:40:49.0  
 Fecha de validación : 2017-12-15 17:24:17.0  
 Área o unidad administrativa responsable de la información : COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Nota :

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

**Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia**  
 FRACCIÓN XLIII B

**EjercicioRegistrosDescarga**  
 2017 1

**ULTIMA ACTUALIZACIÓN**  
 lunes 22 de enero de 2018 12:40, horas  
 JORGE CAJIGA CALDERÓN A

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**ACTA DE LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.**

Acta Número. CT/NAUCALPAN/DECIMO OCTAVA/ORDINARIA/2017.

**H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la ciudad de Naucalpan de Juárez, municipio del mismo nombre, Estado de México, siendo las **diecisiete** horas del día **7 de Diciembre de dos mil diecisiete**, reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría del H. Ayuntamiento, situado en el segundo piso del edificio marcado con el número 39 de la calle denominada Av. Juárez, Fraccionamiento el Mirador en el Municipio de Naucalpan de Juárez, el Mtro. Jorge Caliga Calderón, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amador, Subsecretario del H. Ayuntamiento, como responsable del área coordinadora de archivo, en representación del Lic. Horacio Enrique Jiménez López Secretario del H. Ayuntamiento y el C.P. Luis David Córdova, Contralor Interno Municipal, integrantes del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Acto posterior, el Presidente del Comité de Transparencia procedió a verificar asistencia para iniciar la sesión, a lo que determina que existe quórum legal suficiente para llevar a cabo la **Décimo Octava Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia; En consecuencia, somete a consideración el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lectura y en su caso aprobación del Orden del día.
2. Discusión en su caso aprobación del proyecto de acuerdo presentado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN** para la declaratoria de versión pública de la información solicitada mediante la solicitud con número **00741/NAUCALPA/IP/2017.**

1

**NAUCALPAN**  
CIUDAD CON VIDA

3. Discusión en su caso aprobación del proyecto de acuerdo presentado por la **PRESIDENCIA MUNICIPAL** para la declaratoria de versión pública de la información solicitada mediante la solicitud con número **00732/NAUCALPA/IP/2017.**

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2018  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3.- Con relación al Tercer Punto del Orden del Día, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el **ACUERDO POR EL QUE CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 6, 24 FRACCIÓN XVI Y 49 FRACCIONES I Y IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS; ARTICULO 2 FRACCIÓN III, 3 FRACCIÓN IV Y 4 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE DECLARE LA CLASIFICACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA** de los documentos solicitados mediante la solicitud con número **00732/NAUCALPA/IP/2017**, correspondientes a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL**.

De conformidad con el lineamiento número CUARENTA Y CINCO; de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al desahogo y análisis de la declaratoria de información en versión pública;

I. **Información Solicitada:** Solicitud número 00732/NAUCALPA/IP/2017; "Documento que contenga la versión pública de la bitácora de vuelo del helicóptero denominado "Águila 1" de todos los días de los meses de julio, octubre y noviembre a la fecha del año 2017. Así como la versión pública de las facturas y los respectivos cheques y/o transferencias mediante los cuales fueron pagadas, del combustible que se le ha suministrado al helicóptero denominado "Águila 1", propiedad del municipio de Naucalpan.."

II. **Fundamento y Motivo de la entrega en versión pública:** Se pide versión pública ya que en las bitácoras de vuelo de la aeronave denominada "El águila 1", que solicitan contienen datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que de hacerse pública afectaría su intimidad y vida privada.

En razón de lo anterior, éste Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 FRACCIÓN XLV, 12, 49 FRACCIÓN VIII, 52, 122, Y 137 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE DECLARE LA CLASIFICACIÓN EN VERSIÓN INFORMACIÓN PÚBLICA, emite el siguiente;

|                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ACUERDO.</b><br/><br/><b>CT/CO/0132/2017</b></p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se <u>aprueba por unanimidad la declaratoria de VERSIÓN PÚBLICA dentro de los archivos de la PRESIDENCIA MUNICIPAL</u> de los documentos requeridos en la solicitud número <b>00732/NAUCALPA/IP/2017</b>; "Documento que contenga la versión pública de la <u>bitácora de vuelo del helicóptero denominado "Águila 1" de todos los días de los meses de julio, octubre y noviembre a la fecha del año 2017. Así como la versión pública de las facturas y los respectivos cheques y/o transferencias</u> mediante los cuales fueron pagadas, del combustible que se le ha suministrado al helicóptero denominado "Águila 1", propiedad del municipio de Naucalpan."</li> </ul> |
|--------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

31. De dicha inspección ocular se obtuvo la documental concerniente a la Acta de la Décimo Octava sesión ordinaria del Comité de Transparencia, en cual se plasma el acuerdo de la aprobación de las versiones públicas correspondientes a las documentales de la información solicitada por la particular; de lo anterior, se concluye que la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO** obra en sus archivos documentales al haber realizado un intento de clasificación de la información como confidencial; sin embargo, dicha clasificación no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad y las documentales adjuntadas a la respuesta no satisfacen el derecho de acceso a la información pública.
32. La Ley en la materia establece en su artículo 3 fracción XX y XLV que la información clasificada es aquella considerada como reservada o confidencial y como versión pública aquel documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.
33. Luego entonces, no basta con hacer simples pronunciamientos escritos carentes de una fundamentación y motivación, sin antes haber identificado de manera precisa el supuesto en que encuadra la información que se va a proporcionar y cuáles son los datos que se deberán de suprimir en la misma.
34. Ahora bien, el querer establecer que se está realizando un debido procedimiento y con este negar la información solicitada, es a todas luces el mal actuar de la autoridad que en este caso es el **SUJETO OBLIGADO** y todas sus

áreas administrativas responsables que realizan actividades diligentes que atropellan el derecho de la recurrente.

35. Del Acta de la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan, se pueden observar diversas inconsistencias, como por ejemplo a la integración del Comité de Transparencia será por el Titular de la Unidad de Transparencia; el Responsable del Área de Coordinadora de Archivos o Equivalente; el Titular del Órgano de Control interno o equivalente; y también estará integrado por el servidor público encargado de la protección de datos personales cuando se sesione para temas relativos a la materia de datos, lo anterior en términos del artículo 46 de la Ley de la materia.
36. Otro punto a observar es que de acuerdo al artículo 47 de la Ley en la materia en sus últimos tres párrafos establece que los integrantes del Comité de Transparencia tendrá acceso a la información, con la finalidad de determinar la posible clasificación en cualquiera de las modalidades establecidas; en la sesiones y trabajos del Comité podrán tener participación en carácter de invitados permanentes, los representantes de áreas administrativas que elija para tal fin dicho Comité, quienes contarán con derecho de voz, pero no de voto y por último los titulares de la unidades administrativas que hayan presentado el proyecto de clasificación de la información, acudirán a las sesiones del órgano colegiado en donde se discutan la propuesta a que haya lugar.

37. El Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** en su documento antes referido y publicado en el IPOMEX, no se aprecia que se haga referencia a que se tuvo acceso a las documentales en donde obra la información, como de igual manera se observa que haya estado presente algún invitado a la sesión, tampoco figura la participación de los titulares de las unidades administrativas correspondientes o en su caso el servidor público habilitado y por último el servidor público de datos personales. Luego entonces ¿cómo pretender el **SUJETO OBLIGADO** dar certeza jurídica a este Órgano Garante y más aún a la particular?
38. De acuerdo al orden del día contenido en el Acta de Sesión, se observa que fue la Presidencia Municipal quien presentó el **proyecto de acuerdo** para la declaratoria de la versión pública de la información solicitada. Eso quiere decir que fue el Presidente Municipal quien ejerció dicha facultad y no el Responsable de la Unidad de Transparencia, el área administrativa correspondiente o en su caso el servidor público habilitado.
39. Ahora bien, por lo refiere al contenido del acuerdo CT/CO/0132/2017 se advierte que fue por unanimidad de votos, la aprobación de la versión pública de la bitácora de vuelo del helicóptero denominado “Águila 1” de todos los días de los meses de julio, octubre y noviembre del año 2017, así como las facturas y los respectivos cheques y/o transferencias mediante las cuales fueron pagadas, documentos correspondientes a los suministros de combustible.

40. Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** a pesar de haber realizado un acuerdo de clasificación de la información en el que se aprueban las versiones públicas correspondientes, este fue omiso en entregar las documentales referidas en el acuerdo; toda vez que no se especifica que información debería ser eliminada, suprimida o testada; no se advierte a quienes pertenecen los datos personales, tampoco se advierte que tipo de información confidencial existe en las facturas, cheques y transferencias.
41. Resulta necesario precisar que las documentales que fueron adjuntadas a la respuesta vía SAIMEX descritas en el párrafo 29 de esta resolución, se testó información relativa al RFC de la persona moral, no se eliminó de forma completa el código QR ni las cadenas originales del comprobante de certificación del SAT; por lo que respecta a la transferencia se eliminó la cuenta/CLABE ordenante, cuenta/CLABE Beneficiario, RFC Beneficiario, Capturó y Ejecutó.
42. No obstante lo anterior, de la cantidad total que se aprecia en los documentos, el **SUJETO OBLIGADO** no refiere si este corresponde al pago total anual, trimestral, mensual, semanal o por día.

*De las obligaciones del SUJETO OBLIGADO.*

43. De acuerdo a lo que la Ley en la materia establece que lo **SUJETOS OBLIGADOS** deberán de documentar todos sus actos que deriven de sus

facultades, competencias o funciones, entre las cuales se encuentra la de fiscalización y para esto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual del ejercicio fiscal correspondiente, los cuales son una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señalan los ordenamientos legales respectivos.

44. Los Lineamientos en comento establecen la integración del informe mensual, donde se detalla la información de 6 discos que se deberán entregar mensualmente a esta dependencia, dentro de los 20 días hábiles siguientes al termino del mes, los cuales se denominan:

**Disco 1.-** Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

**Disco 2.-** Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

**Disco 3.-** Información de Obra.

**Disco 4.-** Información de Nómina.

**Disco 5.- Imágenes Digitalizadas**

**Disco 6.-** Información de Evaluación Programática (Archivo de texto plano .txt y PDF).

45. Ahora bien, en el contenido del Disco 5 se contiene información relativa a la documentales consisten a cheques, factura entre otros y esta información es generada, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO** y además es



digitalizada para ser entregada al Órgano de Fiscalización de manera mensual, para mejor referencia se inserta la siguiente imagen:

|             | CONTENIDO GENERAL                                                | FIRMAS REQUERIDAS* |           |          |            |          |
|-------------|------------------------------------------------------------------|--------------------|-----------|----------|------------|----------|
|             |                                                                  | AYUNTAMIENTO       | ODAS      | DIF      | MAVICI     | IMCUFIDE |
| CONSECUTIVO | DISCO 5                                                          |                    |           |          |            |          |
| 1           | PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL          | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11 | 4, 5 Y 9 | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 2           | PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL            | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11 | 4, 5 Y 9 | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 3           | PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL           | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11 | 4, 5 Y 9 | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 4           | PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL               | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11 | 4, 5 Y 9 | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 5           | PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11 | 4, 5 Y 9 | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |

46. Luego entonces, también se puede apreciar en el contenido del segundo 2º informe de Gobierno<sup>1</sup> publicado en el portal del IPOMEX fracción XXXIII, Informes Anuales de Actividades, registro número 9, en las páginas 236 y 237 se informa la creación de la **Coordinación de Operaciones Aéreas**, que se encuentra al mando de la Coordinación de C4 con el helicóptero “Águila 1”, así como la operación de patrullaje aéreo realizados por el “Águila 1”, para mayor referencia se inserta las siguientes imágenes:

<sup>1</sup>Disponible para su consulta en:  
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan/infoActividades/2017.web>

**009**

Ejercicio : 2017

Periodo que se informa : Anual

Denominación de cada informe : 2o Informe de Gobierno

Denominación del área responsable de su emisión : SECRETARÍA TÉCNICA

Fundamento legal : Ley Orgánica Municipal

Periodicidad : 2017

Fecha en que se presentó y/o entregó : 07/12/2017

Archivo del documento del informe: [2o Informe de gobierno.pdf](#)

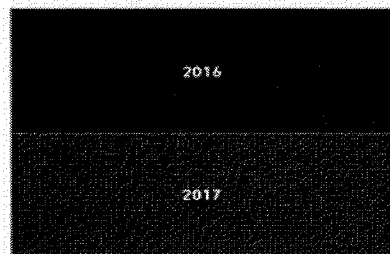
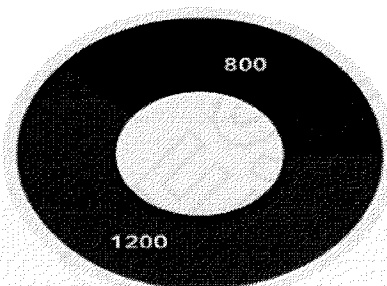
Fecha de actualización : 2018-01-11 12:14:15.0

Fecha de validación : 2018-01-11 17:06:26.0

Área o unidad administrativa responsable de la información : SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Visitas de  
Ciudadanos al C4



**EDGAR  
OLVERA**

de incidencia delictiva, que permiten medir la criminalidad en el entorno mes a mes y con ello generar reportes de inteligencia que permiten a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, tomar decisiones sobre la prevención de la delincuencia.

Durante este segundo año de Gobierno se puede destacar, de manera significativa, la creación de la Coordinación de Operaciones Aéreas, que se encuentra al mando de la Coordinación de C4. Con el helicóptero "Águila 1", se han dado importantes resultados como persecuciones que derivaron en la detención de presuntos delincuentes, al tiempo que su presencia inhibe la comisión de actos ilícitos.

Las operaciones de patrullaje aéreo realizadas por "Águila 1", se reflejan en la siguiente tabla.

| Operaciones Aéreas                            | Total de Operaciones |
|-----------------------------------------------|----------------------|
| Patrullaje aéreo disuasivo                    | 171                  |
| Apoyo aéreo a operaciones terrestres          | 93                   |
| Monitoreo aéreo de incendios e inundaciones   | 13                   |
| Monitoreo aéreo de sismos                     | 04                   |
| Apoyo aéreo a vialidad                        | 33                   |
| Búsqueda y recuperación de vehículos robados  | 16                   |
| Delincuentes detenidos con apoyo del Águila 1 | 46                   |
| Total de vuelos                               | 155                  |

47. Lo anterior es así, el **SUJETO OBLIGADO** no garantiza el derecho de acceso a información pública, al haber autorizado una clasificación y sus respectivas versiones públicas y finalmente no haber entregado la información solicitada por la particular en los términos establecidos por la Ley que lo regula.
48. De lo anteriormente expuesto, se tiene por revocada la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en razón de que asumen contar con la información de acuerdo a su respuesta emitida. En consecuencia resulta viable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega en versión pública de la información correspondiente a:

- La bitácora(s) de vuelo(s) del helicóptero denominado "Águila 1" de los meses de julio, octubre y noviembre del año 2017.
- Las facturas, cheques y/o transferencias que fueron pagadas, por concepto de suministro de combustible al helicóptero denominado "Águila 1".

49. Finalmente, antes de concluir el estudio de fondo del presente asunto, es menester señalar lo argüido por la recurrente en su medio de inconformidad, toda vez que a la letra dice: *"...se sancione al sujeto obligado conforme a derecho, por dilatar constantemente el acceso a la información pública"*; es necesario resaltar que el recurso de revisión como la presente resolución no son el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública gubernamental; sin embargo, atendiendo a los motivos de inconformidad, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las medidas pertinentes, por otro lado dejan a salvo los derechos del particular para que haga lo que a su derecho convenga.

50. Por lo que es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá

hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

## QUINTO. De la versión pública.

51. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, **tanto en oficios como de documentos análogos**, eventualmente pudiera obrar información confidencial o datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de la información como son los datos personales y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.
52. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto<sup>2</sup> aunque cualquier límite

---

<sup>2</sup> RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en

o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.<sup>3</sup> En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

- 53.** El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

### **Requisitos previos.**

---

primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

<sup>3</sup> “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

54. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación; en consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
55. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
56. El último de estos requisitos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

### Supuestos de clasificación

57. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

58. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

59. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de



realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

60. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>4</sup> para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica.

#### **Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.**

61. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades

---

<sup>4</sup> “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.

62. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos, el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de los datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
63. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

### Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

64. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
65. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
66. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los

hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”<sup>5</sup>

67. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

---

<sup>5</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

68. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
69. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

70. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
71. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales<sup>6</sup> del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), entre otros, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
72. Otro tipo de información confidencial constituyen **los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

---

<sup>6</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.**

73. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

74. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

75. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
76. Consecuentemente, en términos del artículo **186 fracción III** este Pleno determina **REVOCAR** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ya que esta fue incompleta.
77. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.



Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00098/INFOEM/IP/RR/2018 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** y se **ORDENA** hacer entregar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública, la siguiente información:

- A) La bitácora(s) de vuelo(s) del helicóptero denominado "Águila 1" de los meses de julio, octubre y noviembre del año 2017.**
- B) Las facturas, cheques y/o transferencias que fueron pagadas, por concepto de suministro de combustible al helicóptero denominado "Águila 1" en los meses de julio, octubre y noviembre del año 2017.**

El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento que [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Gírese oficio a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL

Recurso de revisión: 00098/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA  
RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)



**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho,  
emitida en el recurso de revisión 00098/INFOEM/IP/RR/2018.